

decretos de 1° de diciembre de 1899 y 29 de junio de 1900, se ministrarán por el interesado á la oficina que deba abonarle sus sueldos, y si no lo hiciere, se expensarán por la propia oficina, descontándole su valor del primer pago. Dichas estampillas serán talonarias: la parte principal de ellas se adherirá y cancelará, en el respectivo nombramiento, por la oficina que pague los sueldos del empleado ó funcionario, y el talón en una copia que presentará el interesado, y que la misma oficina pagadora cotejará, certificará y elevará como comprobante del primer pago, á la oficina á la cual rinda sus cuentas. La expresada copia llevará además el timbre que determina la fracción 27, inciso A, de la tarifa.

Art. 3° La oficina pagadora respectiva, bajo su más estrecha responsabilidad, adherirá las matrices y talones de las estampillas al nombramiento y su copia; y tanto ella, como la oficina que haga la primera glosa de la cuenta, incurrirán en las penas que señala el art. 135 de la ley del timbre, si la primera abonare sueldo á los empleados sin haberse llenado los requisitos anteriores, ó la segunda no hiciere observación oportuna al glosar las cuentas. Además, las expresadas oficinas serán subsidiariamente responsables del pago del impuesto, si por insolvencia, muerte ó ausencia del empleado, no pudiere éste cubrir el impuesto.

Art. 4° Respecto de los emplea-

dos de los cuerpos diplomático y consular, y cualesquiera otros residentes en el extranjero, se observarán las reglas siguientes:

I. La secretaría de Estado que hiciere el nombramiento, lo entregará al representante del empleado en esta capital, quien expensará las estampillas y lo presentará, con la copia respectiva á la tesorería general de la Federación para que esta oficina, previo cotejo y certificación de la copia, adhiera y cancele las matrices y talones de las estampillas en los términos prevenidos en este decreto para las oficinas pagadoras.

II. Si el empleado no tuviere representante en esta capital, una vez expedido el nombramiento, la respectiva secretaría de Estado lo remitirá á la tesorería general de la Federación y esta oficina sacará la copia y sin exigir fianza ni requisitos de ningún género, adherirá y cancelará las matrices y talones de las estampillas, devolviendo el nombramiento á la secretaría de su origen para su remisión al interesado: la propia Tesorería, bajo su responsabilidad, librará orden para que se descuenta al empleado el valor de las estampillas, del primer pago que se le haga, y cuidará del cumplimiento de esa orden.

III. Si por cualquier motivo el empleado no llegare á tomar posesión de su puesto y no percibiere, por consiguiente, sueldo, la Tesorería general lo comunicará á la secretaría de Hacienda para que determine la manera de cubrir el valor

de las estampillas que se hayan adherido al nombramiento.

Art. 5° Los nombramientos que hayan de expedir los secretarios de estado, se sujetarán en su redacción á un mismo modelo, se extenderán en un papel especial que proporcionará la secretaría de Hacienda, el cual llevará las armas nacionales, y serán firmados por el secretario ó subsecretario del ramo.

Art. 6° Siempre que se trate de empleados que conforme á las leyes del Timbre vigentes, estén exceptuados del pago del impuesto ó de la obligación de sacar despacho, se anotará en los nombramientos que no necesiten llevar estampillas; expresándose, en uno y en otro caso, la fracción de la ley en que se funda la exención.

Si por error no se hiciere la anotación respectiva en el nombramiento de un empleado exceptuado del impuesto, se hará éste efectivo en los términos del presente decreto; pero el interesado podrá, dentro de un mes contado desde la fecha del nombramiento, elevar un memorial á la secretaría de Hacienda, la que previo informe de la oficina que haya expedido el nombramiento, ordenará la devolución del valor de las estampillas, si fuere procedente.

Cuando á juicio de la oficina que haga la glosa de las cuentas, no esté motivada la exención del impuesto, pondrá el hecho en conocimiento de la secretaría de Hacienda para que resuelva lo conveniente.

Art. 7° Los bogas y patrones,

los mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas, establecimientos públicos y de las embarcaciones nacionales, exceptuados de sacar despacho, conforme al decreto de 1° de diciembre de 1899, serán nombrados libremente por los administradores de las aduanas, ó por los jefes de las respectivas oficinas ó establecimientos de que dependan. La oficina correspondiente sacará copia certificada del nombramiento, la cual no llevará timbre, según lo declarado en la circular de 17 de octubre de 1893, y se adjuntará á la nómina, como comprobante, en el primer pago de sueldo que se haga al interesado.

Art. 8° Las oficinas pagadoras llevarán un libro de registro en que se anotará, con relación al expediente y nombre de cada empleado, razón de haber sido adheridas y canceladas las estampillas y remitida la copia de que habla el art. 2°.

Art. 9° Los empleados interinos y substitutos deberán cumplir con los requisitos establecidos en este decreto, luego que se venzan los plazos de dos y seis meses á que se refiere la exención otorgada por los incisos VIII y IX de la fracción 33 de la Tarifa de la ley del Timbre, reformada por decreto de 1° de diciembre de 1899; de lo contrario, no se les abonará sueldo, transcurridos dichos plazos, como se previene en el presente decreto para los demás empleados.

Art. 10. Los funcionarios y empleados de los Estados, pagarán el



impuesto de timbre correspondiente á despachos, adhiriéndose las estampillas á los nombramientos, en los términos prevenidos por este decreto. Cuando las leyes locales exijan la presentación de despacho, podrá expedirse éste, pero en tal caso ya no causará impuesto de timbre.

Art. 11. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima,

publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México; á 30 de julio de 1901.—*Porfirio Díaz.*

—Al Lic. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á Ud. para sus efectos.

México, 30 de julio de 1901.—*Limantour.*—Al C.....

## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

## GUERRA Y MARINA.

Departamento de detall y servicios especiales.—Decreto núm. 249

El ciudadano presidente de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que me concede la ley de 12 de diciembre de 1884, y para dar cumplimiento á lo dispuesto por el art. 185 de la Ley Orgánica del Ejército, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se reforman los arts. 33 y 41 de la ley de organización y competencia de los tribunales militares, quedando como sigue:

Art. 33. El mismo Supremo Tribunal se compondrá de un presidente, de un vicepresidente, de seis magistrados de número, cuatro de ellos militares y dos letrados, y de tres supernumerarios, dos de ellos militares y uno letrado.

Art. 41. Formarán la primera Sala, el presidente, el primero y segundo magistrados militares y el primer magistrado letrado, y la se-

gunda, el vicepresidente, el tercero y cuarto magistrados militares y el segundo letrado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á primero de julio de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz.*—Al general de división Bernardo Reyes, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 1° de julio de 1901.—*B. Reyes.*—Al...

Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 303.

Las circulares núms. 284 y 290 que, en cumplimiento del art. 236 de la Ley Orgánica del Ejército nacional, expresan los uniformes de los oficiales reservistas y los requisitos que deben llenar los mexicanos que deseen obtener el empleo de subtenientes en la segunda reserva del Ejército, se refieren solamente á las armas de Infantería y Caballería; pero debiendo comprender dicha reserva los servicios de ingenieros, telegráfico, médico, farmacéutico y veterinario, el ciudadano presidente de la república se ha servido disponer, se haga saber por la presente circular las condiciones necesarias para ingresar á estos servicios, así como los uniformes que les corresponden.

### Ingreso.

I. Para el ingreso á uno de estos servicios, deberá dirigirse la solicitud á la secretaría de Guerra, por conducto del jefe de la Zona ó comandante militar de la jurisdicción donde radique el interesado, acompañándole copia certificada del título correspondiente que lo acredite haber sido recibido legalmente en la profesión.

Cerciorado el jefe militar de que el título original que deberá presentarse está en regla, enviará la solicitud y la copia del título respectivo á la secretaría de Guerra, quien en su vista y del informe del jefe militar, mandará extender despacho de subteniente á favor del interesado.

Los telegrafistas presentarán, en lugar del título de su profesión, un certificado de la dirección de los telegrafos federales, ó del Estado donde hubieren servido, que exprese si son completamente aptos.

II. Los ingenieros, telegrafistas, médicos, farmacéuticos y veterinarios, á quienes se habrá de extender despacho de subteniente, según se ha dicho en la fracción anterior, no necesitarán para ello el examen prevenido en la citada circular número 290 de fecha 5 de febrero último, por tener ya los conocimientos necesarios para desempeñar las comisiones de sus respectivos servicios, bastando la presentación de los títulos ó certificados, como se ha indicado anteriormente. Pero cuando sean llamados á la reserva, en